



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2009-00747- 00
DEMANDANTE	RAUL ANTONIO ALBA MACIAS
DEMANDADO	SOLFIRIA GUTIERREZ BOLAÑOS

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- En primera instancia, se le indica al memorialista que si pretende la devolución de cuotas alimentarias suministradas a favor de sus hijos JUAN PABLO y TANIA DANIELA ALBA debe iniciar el respectivo proceso verbal sumario previsto en el numeral 2 del Art. 390 del C.G.P, en esa medida el presente proceso no es escenario pertinente para tal fin, en consecuencia, no le queda otro camino al Despacho que negar dicha solicitud.

2.- Sobre la presente solicitud de entrega de dineros a favor del demandante se le indica al peticionante que los dineros consignados a favor de este proceso se encuentran embargados y retenidos a cuenta de la demanda ejecutiva con Rad. 2017-117 propuesto por la señora SOLFIRIA GUTIERREZ BOLAÑOS, en contra suyo tramitada en este mismo juzgado según lo dispuesto en el oficio 0804 del 6 de abril de 2017, en consecuencia, no le queda otro camino al Despacho que negar dicha solicitud.

3.- Respecto de la petición de levantamiento de la medida de embargo, se le indica al memorialista que las medidas cautelares al interior del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal se encuentran levantadas según providencia calendada el 7 de noviembre de 2014, por lo cual por carencia de objeto el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre dicha solicitud.

Sin embargo, el Despacho le indica al peticionante que actualmente contra él se encuentran vigentes medidas cautelares al interior del citado proceso ejecutivo 2017-117 tramitado en este mismo Despacho, por lo cual es aquel proceso que debe solicitar si a bien lo tiene que dicho gravamen finalice.

4.- En relación con la solicitud tendiente a que se modifique la cuota alimentaria a favor del niño J.P.A, se le indica al memorialista que debe aclarar si lo que desea es la exoneración o la disminución de dicha obligación para proceder al trámite de que trata lo previsto en el numeral 6 del Art. 397 del C.G.P. Por lo tanto, por el momento se niega dicha petición.

5.- Por último, sobre el ruego de la señora SOLFIRIA GUTIERREZ BOLAÑOS, para que se le cancelen la suma de \$3.238.074, se le advierte a la memorialista que en el trámite ejecutivo con Rad. 2017-117, se ordenó que al interior de este proceso liquidatario se retuvieran los dineros que se desembarguen a favor del señor RAUL ANTONIO, para así cancelar el crédito allí ejecutado, estando a disposición del juzgado la suma de \$3.238.074, para tal fin.

Como corolario de lo expuesto, se ordena por Secretaría trasladar la suma de \$3.238.074 al proceso ejecutivo Rad. 2017-117, para que de acuerdo al saldo insoluto que falta por cancelar a la luz de liquidación del crédito se pague lo que sea del caso a favor de la señora GUTIERREZ BOLAÑOS.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

